

La atención educativa integral a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo: actitudes, valores y normas.
The integral educative attention to the students with specific needs of educative support: attitudes, values and norms.

RAIMUNDO CASTAÑO CALLE

Facultad C.C. Humanas y Sociales. Universidad Pontificia de Salamanca

RESUMEN

El título II de la Ley Orgánica de Educación, dedicado a la equidad en la educación, contempla al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar. Establece los principios que han de regir su escolarización y los recursos para su tratamiento educativo al objeto de alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y los objetivos y competencias establecidos con carácter general para todo el alumnado. Igualmente, encomienda a la Administración educativa regular los procedimientos y las medidas para identificar tempranamente las necesidades educativas del alumnado e iniciar su atención integral, regida por los principios de normalización e inclusión, desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada. Así mismo, tanto el Real Decreto 1635/2009 por el que se establecen los principios generales referidos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo como la orden EDU/849/2010 por la que se regula la ordenación de su educación para que adquieran las competencias básicas que les permitan su desarrollo integral, serán de aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

Palabras claves: educación integral, apoyo educativo, necesidades específicas, equidad en la educación, inclusión educativa, calidad de la educación.

ABSTRACT

Title II of the Statutory law of Education, dedicated to the fairness in the education, contemplates to the pupils with specific necessity of educative support to present/display special educative needs, by specific difficulties of learning, their high intellectual capacities, by to have incorporated takes to the educative system, or by personal conditions or of scholastic history. In the same way, it establishes which are the principles that must govern the schooling of this pupils and the resources for their educative treatment in order to reach the maximum possible development of their personal capacities and the objectives and competitions established with general character after all the pupils. Also, it entrusts to the regular educative Administration the procedures and the measures precise to identify early the educative needs of the referred pupils and to initiate his integral attention, governed by the principles of normalization and inclusion, from the same moment at which this necessity is identified. Also, as much the Real Decree 1635/2009 by which the referred general principles to the pupils with specific necessity of educative support like the order EDU/849/2010 settle down by which the arrangement of the education of this pupils is regulated in order that they acquire the basic competitions that allow their integral development them, recognizing their potentialities and contributions, will be of application in the teaching institutions maintained with bottoms public corresponding to the scope of management of the Ministry of Education.

Keywords: Integral education, educative support, specific needs, fairness in the education, educative inclusion, quality of the education.

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), manifiesta, en su preámbulo, que la educación constituye un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva y establece, en su Título Preliminar, los principios en los que se inspira el sistema educativo, entre otros: *la calidad de la educación* para todo el alumnado; *la equidad*, que garantice la igualdad de derechos y de oportunidades, *la no discriminación* y *la inclusión educativa*; *la flexibilidad* para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado; *la orientación* educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral; y *la participación* de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo (LOE, art. 71.2) y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración.

El principio de equidad en la educación debe garantizar la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actuar como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad. (LOE, Cap. I. Art. 1.b)

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, garantizando de este modo el desarrollo de todos, favoreciendo la equidad y contribuyendo a una mayor cohesión social.

ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

De acuerdo con el art. 7.1 del Real Decreto 1635/2009 se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiere determinados apoyos y atenciones específicas por presentar necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por incorporación tardía al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar.

| Título II: Equidad en la educación | |
|---|-----------------------------------|
| Capítulo I: Atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por: | |
| Presentar necesidades educativas especiales (LOE, art. 73 a 75) | Derivadas de Discapacidad o |
| | Por trastornos graves de conducta |
| Dificultades específicas de aprendizaje | |
| Altas capacidades intelectuales (LOE, art. 76 y 77) | |
| Integración tardía en el sistema educativo español (LOE, art. 78 y 79) | Por proceder de otros países o |
| | Por cualquier otro motivo |
| Condiciones personales o de historia escolar | |

Tabla 1. La equidad en la educación (elaboración propia)

El capítulo II (art. 3 al 15) de la Orden EDU/849/2010 establece los principios generales en relación a la atención educativa integral al alumnado con necesidad de apoyo educativo. Teniendo en cuenta dicho articulado, a continuación, se desarrollan algunos de los principios más relevantes.

Criterios de actuación (art. 3). Entre ellos, cabe señalar:

- a) La acción educativa estará encaminada a atender a la diversidad del alumnado. Los centros docentes elaborarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte de su proyecto educativo, contemplando medidas de carácter general, tanto ordinarias como extraordinarias (art. 6.3).

Entre las medidas de carácter general que afectan a la organización general del centro pueden destacarse las siguientes: la organización de los grupos de alumnos, las estrategias para favorecer la accesibilidad universal y permitir la participación del alumnado en el aprendizaje (acceso a los espacios, al currículo y a los recursos; actividades de acogida, promoción de acciones dirigidas a la socialización del alumnado y a la valoración de la diversidad, organización de los apoyos y actividades de refuerzo, prevención del absentismo y el abandono escolar prematuro), la acción tutorial y orientadora, la utilización de los espacios, la coordinación y el trabajo conjunto entre los distintos profesionales y colaboradores en el centro y en las aulas y la participación de agentes externos al centro en actuaciones de carácter socioeducativo, así como las acciones de orientación,

formación y mediación familiar que favorezcan el acercamiento de las familias a los centros, posibiliten su implicación en el proceso educativo de sus hijos y, en caso necesario, su integración en el contexto social.

Las medidas generales de carácter ordinario comprenden actuaciones con un alumno o un grupo de alumnos en las aulas concretadas en la prevención y detección de las dificultades de aprendizaje, la aplicación de mecanismos de refuerzo y apoyo, la atención individualizada, la adaptación a los diferentes ritmos de aprendizaje, el establecimiento de diferentes niveles de profundización de los contenidos, el apoyo en el aula, el desdoblamiento de grupos y los agrupamientos flexibles, la selección y aplicación de diversos recursos y estrategias metodológicas, las adaptaciones no significativas del currículo, la adaptación de materiales curriculares, las actividades de evaluación de los aprendizajes adaptados al alumnado y la optatividad prevista en la educación secundaria obligatoria.

Son medidas de carácter general extraordinario los programas de diversificación curricular y los programas de cualificación profesional inicial, al igual que las adaptaciones curriculares significativas destinadas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales y la flexibilización del periodo de escolarización para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como otras contenidas en esta Orden.

- b) La atención integral se iniciará desde el momento en que la necesidad sea identificada, con independencia de la edad del alumno, rigiéndose por los principios de normalización e inclusión escolar y social, flexibilización y personalización de la enseñanza y atención al desarrollo de su calidad de vida.
- c) Se arbitrarán las medidas que permitan eliminar las barreras de todo tipo que dificulten el acceso y permanencia del alumnado en el sistema educativo, todo ello en aplicación de los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.
- d) Se impulsarán programas de sensibilización, formación e información para los equipos directivos de los centros, para el profesorado y los profesionales de la orientación escolar y de apoyo.

Detección temprana y atención educativa (art. 4). Algunas de las medidas a tener en cuenta en este proceso de detección y atención serán:

- a) Realizar por parte del profesorado una evaluación inicial al alumnado, cuyos resultados van a permitir la detección de sus necesidades y puedan servir como referencia para adoptar las decisiones sobre su atención educativa y desarrollar la posterior evaluación psicopedagógica cuando sea preciso.
- b) Los servicios de orientación educativa llevarán a cabo, en caso necesario, la evaluación psicopedagógica que se requiera para la detección temprana de las necesidades específicas, la adecuada escolarización del mismo, el seguimiento y apoyo de su proceso educativo, el asesoramiento y el apoyo técnico pedagógico al profesorado, así como la orientación y el apoyo a las familias a fin de favorecer un óptimo desarrollo de sus hijos.
- c) La atención educativa se iniciará desde el momento en que se produzca la detección de la necesidad específica al objeto de prevenir y evitar la aparición de secuelas, corregirlas, y apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de inclusión.
- d) La identificación de las necesidades así como la determinación de los recursos y de las medidas complementarias, se realizarán de modo colegiado por el conjunto de profesores que atienden al alumno, coordinados por el tutor y con el asesoramiento de los servicios de orientación educativa, que realizarán la evaluación psicopedagógica cuando se estime necesario.
- e) El alumnado será atendido, con carácter general, en su grupo de referencia, junto con el resto del alumnado, de acuerdo con las medidas organizativas y curriculares y los recursos previstos en el plan de atención a la diversidad. Excepcionalmente se podrán adoptar medidas que permitan, durante periodos reducidos de tiempo, la atención específica de determinados alumnos en grupos reducidos para proporcionarles una respuesta educativa adaptada a sus necesidades.

Escolarización (art. 5). El alumno con necesidad de apoyo educativo:

- a) Será escolarizado, con carácter general, en los centros y programas ordinarios.
- b) En el caso del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, se propondrá su escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos, cuando se aprecie que los apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad intelectual severa o profunda,

plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Adaptaciones curriculares (art. 7) Algunos aspectos a tener en cuenta:

- a) Son modificaciones de los elementos del currículo para dar respuesta a las necesidades del alumnado, teniendo como referente los objetivos y las competencias básicas que corresponda. Serán tanto individuales como grupales.
- b) Se llevarán a cabo en todos o algunos de los elementos del currículo, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades del alumno.
- c) El profesor tutor, con el asesoramiento y apoyo de los servicios de orientación educativa, será el encargado de coordinar el proceso de elaboración, desarrollo y seguimiento de las adaptaciones curriculares. Todo el profesorado que atiende al alumno se corresponsabilizará de este proceso.
- d) La aplicación será responsabilidad del profesor del área o materia correspondiente, pudiendo contar con la colaboración de otros profesionales que participan en la atención al alumnado y con el asesoramiento de los servicios de orientación.

Adaptaciones curriculares significativas (art. 8)

- a) Una adaptación curricular será significativa cuando la modificación de los elementos del currículo afecten al grado de consecución de los objetivos, los contenidos y los aprendizajes imprescindibles que determinan las competencias básicas en la etapa, ciclo, grado, curso o nivel que corresponda.
- b) Se podrán realizar en la educación básica e irán dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales que las necesiten. Requerirán previamente una evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, con la colaboración del profesorado que atiende al alumnado.
- c) La evaluación de las áreas o materias será responsabilidad compartida del profesorado que las imparte y, si fuera el caso, en colaboración con el profesorado de apoyo.

ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Todos los alumnos tienen necesidades educativas, necesidades básicas de aprendizaje, necesidad de aprender algo; sin embargo, algunos alumnos tienen necesidades educativas especiales (NEE). El origen de las mismas puede ser muy

diverso y la modalidad educativa de escolarización varía desde los centros ordinarios a los centros de Educación Especial.

| | | | |
|-------------------|--------|---|--------|
| Todos los alumnos | tienen | <i>Necesidades educativas, Necesidades básicas de aprendizaje, Necesidad de aprender algo</i> | |
| | | Algunos alumnos | tienen |
| Permanentes | | | |

| Origen | | | Modalidad Educativa | | |
|------------------------|------------------------------|----------------------------|---------------------|--|-------------------------------|
| Condiciones Personales | Historia educativa escolar y | Contexto social y cultural | Ordinaria | Unidades de educación especial en centros ordinarios | Centros de educación especial |

Conceptualización del término.

- El informe Warnock (1978) señala que un alumno con NEE es aquel que tiene mayor dificultad para aprender que la mayoría de los niños de su edad o tiene una discapacidad que le dificulta utilizar las facilidades educativas que la escuela proporciona normalmente.
- De acuerdo con Bautista (1993), el concepto se centra en la atención o el tipo de repuesta que la escuela ha de facilitar, no en la *deficiencia* que se puede suponer en el alumno. Las NEE tienen relación con las ayudas pedagógicas o servicios educativos que determinados alumnos pueden precisar a lo largo de su escolarización para el logro máximo de su crecimiento personal o social.
- Según se desarrolla en el artículo 73 de la LOE, se entiende por alumnado que presenta NEE aquel que requiere, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Siguiendo las indicaciones establecidas tanto en la LOE (art. 73 a 75) como las desarrolladas en el artículo 16 de la Orden EDU/849/2010, se establecen los siguientes requisitos con carácter general en la atención a los alumnos con N.E.E.

Valoración de necesidades y evaluación de resultados

En el proceso de valoración de necesidades y evaluación de resultados de los alumnos con NEE, el Ministerio de Educación establece los siguientes criterios:

- a) La identificación y valoración de las necesidades educativas se realizará lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación.
- b) Finalizado cada curso, se evaluarán los resultados conseguidos por cada alumno en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial.
- c) La evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, para favorecer, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

La escolarización en la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria

En el proceso de escolarización de estos alumnos se tendrán en cuenta (LOE, art. 74):

- a) Los principios de normalización e inclusión asegurando la no discriminación y la igualdad en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
- b) La escolarización será garantizada por parte de la Administración educativa, la promoverán en la educación infantil, desarrollarán programas para que sea adecuada en los centros de educación primaria y secundaria y favorecerán que pueda continuarla de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias.
- c) La escolarización comenzará y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondiente, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.
- d) Sólo se llevará a cabo en unidades o centros de EE cuando las necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. En este caso, podrá extenderse hasta los veintiún años.
- e) Los padres o tutores recibirán asesoramiento y participarán en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.
- f) Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y la incorporación de este alumnado al centro escolar, podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones.

Atención Educativa

- a) La atención integral al alumnado se iniciará desde el mismo momento en que la necesidad sea identificada.
- b) Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la LOE.
- c) Se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental y se recogerá la forma de atención a la misma en el proyecto educativo del centro.
- d) Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.
- e) Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo se adaptarán al alumnado que presenta N.E.E.. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el citado sistema.
- f) Se contribuirá, por parte de las Administraciones educativas, a favorecer la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades del alumnado.
- g) Las condiciones de realización de las pruebas establecidas en la LOE se adaptarán para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.
- h) En función de la etapa, ciclo, grado, curso o nivel de enseñanza en el que se escolarice este alumnado, a los criterios anteriores se añaden los específicos de cada una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo: Infantil, Primaria y ESO.

Recursos de los centros

- a) Las Administraciones educativas asegurarán los recursos personales y materiales necesarios para atender adecuadamente al alumnado y dotarán de ellos a los centros para que este alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
- b) Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las

necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todo el alumnado.

- c) Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la [Ley 51/2003 de 2 de diciembre](#), de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.

ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Es considerado por la LOE como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dichos alumnos pueden presentar necesidades específicas en relación con la oferta diseñada por su centro escolar y requerir la puesta en marcha de recursos tanto materiales como humanos para darles una adecuada respuesta.

Atención educativa y valoración de necesidades

- a) La atención integral a este alumnado se iniciará desde el momento en que dicha necesidad sea identificada rigiéndose por los principios de normalización e inclusión. Se escolarizará en un contexto escolar normalizado, en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.
- b) Son las Administraciones educativas quienes deben tomar las medidas para su identificación y valorar de forma temprana sus necesidades, así como adoptar los planes de actuación adecuados a dichas necesidades (LOE, art. 76).
- c) El art. 30 de la Orden EDU/849/2010 señala que la atención educativa a este alumnado se realizará a través de medidas específicas, entre las que se podrán considerar las adaptaciones curriculares de profundización o de ampliación del currículo del curso que le corresponde por su edad, el tratamiento globalizado e interdisciplinar de las distintas áreas o materias del currículo, así como los agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, sean optativas o no, cuando se considere que su rendimiento en ellas es alto y continuado y, en las mismas, tiene adquiridos los objetivos del curso en el que está escolarizado.
- d) Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del

sistema educativo para estos alumnos, con independencia de su edad (LOE, art. 77).

Requisitos para adoptar la medida de flexibilización

Según establece el Ministerio de Educación a través del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, esta medida de flexibilización de cada una de las etapas del sistema educativo supondrá anticipar el inicio de las mismas o reducir su duración. La decisión se tomará cuando las medidas que el centro puede adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente las necesidades de este alumnado y su desarrollo integral, deberá contar con la conformidad de los padres e incorporar medidas y programas de atención específica.

Criterios generales para adoptar la medida de flexibilización

- a) La medida de incorporar a los alumnos a un curso superior al que le corresponde por su edad podrá adoptarse hasta un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en las enseñanzas postobligatorias.
- b) Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tales limitaciones.
- c) La flexibilización deberá contar con la conformidad de los padres e incorporar medidas y programas de atención específica. Igualmente, se informará a los padres y a los alumnos sobre las medidas ordinarias o excepcionales de atención que se adopten.
- d) En el caso de las enseñanzas de régimen especial, la flexibilización de la duración de los diversos grados, ciclos y niveles se llevará a cabo si la reducción de estos periodos no supera la mitad del tiempo establecido con carácter general. Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán adoptar medidas de flexibilización sin tal limitación, siempre incorporando medidas y programas de atención específica.
- e) Las Administraciones educativas determinarán el procedimiento, trámites y plazos a seguir en su respectivo ámbito territorial para adoptar la medida de flexibilización.

ALUMNADO CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

El alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo por proceder de otros países o por cualquier otro motivo y que requiera una atención diferente a la ordinaria, la recibirá de acuerdo a lo establecido tanto en la LOE (art. 78 y 79) como en la Orden EDU/849/2010 (art. 33 y 34).

Escolarización

- a) Se realizará atendiendo a las circunstancias, conocimientos, edad e historial académico del alumno, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.
- b) Quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de dos o más años, podrán escolarizarse en uno o dos cursos inferiores al que les corresponde por su edad siempre que dicha escolarización les permita completar el periodo de escolarización obligatoria dentro de los límites de edad establecidos.

Atención educativa

- a) Tomará en consideración las causas que han dado origen a esta situación, las dificultades y los desajustes que conlleva la incorporación al contexto social, cultural y escolar y la repercusión de todo ello en su desarrollo personal y en su aprendizaje.
- b) Los centros educativos incorporarán medidas en su plan de acogida para facilitar la inclusión y el progreso de este alumnado así como para facilitar la información y el asesoramiento a las familias sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación de sus hijos al sistema educativo español con el fin de ayudarles en su educación, y promover su implicación y participación en la vida del centro, teniendo en cuenta los diferentes niveles de competencia comunicativa en lengua castellana del alumnado y de sus familias.
- c) Excepcionalmente se podrán autorizar medidas transitorias en los centros educativos, destinadas a atender al grupo de alumnos extranjeros que se incorporen por primera vez al sistema educativo español, con desconocimiento del castellano, y que hayan de escolarizarse en el último ciclo de educación primaria, o en ESO. El apoyo educativo se realizará por maestros que no sean tutores de un

grupo ordinario de alumnos, preferentemente habilitados para la especialidad de Primaria.

- d) La duración máxima de la participación de un alumno extranjero en estas medidas será de un curso escolar, incidiendo tanto en el desenvolvimiento en lengua castellana que permita al alumno interpretar la vida del centro y el entorno en el que va a vivir como en las competencias básicas para acceder al currículo de referencia.

ALUMNADO EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIOEDUCATIVA

La atención educativa a este alumnado se encuentra regulada en el Cap. VI (art. 35 a 42) de la orden EDU/849/2010. En ella se establecen los siguientes criterios de actuación:

Alumno destinatario (art. 35).

- a) Aquel que, estando escolarizado en educación primaria o en ESO, presenta desfase escolar significativo de más de dos años académicos entre su nivel de competencia curricular y el curso en el que está escolarizado y tiene dificultades de inserción educativa, debido a su pertenencia a grupos socialmente desfavorecidos a causa de factores sociales, económicos o de otra índole.
- b) Para ser considerado como alumno en situación de desventaja socioeducativa, en ninguna circunstancia será determinante el que acumule retraso escolar, manifieste dificultades de convivencia o problemas de conducta en el ámbito escolar, si estos factores no van unidos a las situaciones descritas en el apartado (a).

Determinación de necesidades (art. 36).

- a) Se realizará a partir de una evaluación inicial individualizada. Los resultados se reflejarán en un informe en el que constará el nivel de competencia curricular, los datos relativos al proceso de escolarización y al contexto sociofamiliar, y cualquier otro aspecto para la toma de decisiones.
- b) Con la evaluación inicial se pretende determinar las medidas de refuerzo y las adaptaciones que sean necesarias, así como establecer las medidas de apoyo y atención educativa.
- c) La evaluación se realizará por el equipo de profesores que atiende al alumno, coordinados por el tutor, y asesorados por los servicios de orientación educativa.

Organización de la atención en educación primaria (art. 37).

- a) Con carácter general, el apoyo se realizará dentro de los grupos ordinarios.
- b) El profesorado podrá realizar el apoyo en grupos ordinarios, preferentemente en las materias de Lengua castellana y literatura y de Matemáticas a través de las siguientes estrategias organizativas:
 - Por parte del profesorado del grupo, con las correspondientes adaptaciones curriculares no significativas.
 - Por parte del profesorado del grupo y con el apoyo de otro profesor, conjuntamente y dentro del aula ordinaria, con las correspondientes adaptaciones curriculares no significativas.
 - Por parte del profesorado del grupo y con el apoyo de otro profesor, en los grupos resultantes de los agrupamientos flexibles que puedan establecerse en una determinada banda horaria.
 - Recurriendo a desdobles de grupos ordinarios.
- c) Para el desarrollo de las actividades específicas relacionadas con la adquisición o refuerzo de los aprendizajes instrumentales básicos, se podrá establecer, con carácter excepcional, apoyo educativo en grupos fuera del aula de referencia durante un máximo de diez horas semanales, que en ningún caso implicará adaptaciones curriculares significativas.
- d) El número de alumnos en estos grupos no será superior a doce y su adscripción a los mismos se revisará periódicamente en función de sus progresos de aprendizaje.

Maestros que realizan el apoyo en primaria (art. 38)

- a) Será realizado por el maestro tutor del grupo con el apoyo de otro maestro y, en el caso de los grupos a los que se refiere el artículo anterior, por maestros que no sean tutores de un grupo ordinario de alumnos, preferentemente titulados o, en su caso, habilitados para la especialidad de Primaria.

Apoyo educativo en pequeño grupo (art. 40)

- a) El apoyo educativo en pequeño grupo (no superior a doce alumnos), fuera del aula de referencia, comprenderá un máximo de quince horas semanales y en ningún caso implicará adaptaciones curriculares significativas ni será coincidente con las materias de Educación física, Educación plástica y visual, Tecnología y Música.

Atención en grupos específicos (art. 41)

- a) De forma excepcional y siempre que se justifique en el Plan de Atención a la Diversidad, los centros podrán establecer grupos específicos de alumnos menores de dieciséis años que se encuentren en situación de desventaja socioeducativa, que hayan repetido curso al menos una vez a lo largo de su escolarización obligatoria y que presenten graves dificultades de adaptación en el aula, desmotivación hacia el trabajo escolar y riesgo de abandono prematuro del sistema educativo. Los destinatarios de esta medida serán, preferentemente, los alumnos matriculados en los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria.
- b) Los grupos específicos tendrán como finalidad prevenir el abandono prematuro del sistema educativo y favorecer la integración en el centro de los alumnos cuyas necesidades no puedan ser adecuadamente atendidas.

ALUMNADO CON CARENCIA EN EL USO DE LA LENGUA CASTELLANA

El Cap. VII (art. 43) de la Orden EDU/849/2010 pone de manifiesto, en la atención educativa específica a este alumnado, lo siguiente:

- a) El alumnado cuya lengua materna no sea la lengua castellana, que presente carencias en el uso de la misma y no se encuentre en situación de desventaja socioeducativa, recibirá una atención educativa específica que le permita adquirir la competencia lingüística necesaria en la lengua castellana que precise para su desarrollo personal, el desenvolvimiento social y la participación normalizada en el aprendizaje con su grupo de referencia. Esta atención se prolongará durante el periodo de tiempo que sea necesario y se realizará de acuerdo con la metodología propia del aprendizaje y la enseñanza de una segunda lengua.
- b) La atención específica se realizará en su grupo de referencia. En caso necesario, para aquellos que estén escolarizados en el segundo y tercer ciclo de educación primaria y en cualquiera de los cursos de la educación secundaria obligatoria esta atención podrá realizarse en pequeños grupos (no superior a ocho alumnos) fuera del aula ordinaria para favorecer su normalización, compatibilizándola con su participación en el grupo de referencia.
- c) La atención específica facilitará la reflexión sobre la lengua, el aprendizaje del castellano como lengua para acceder al currículo y el desarrollo de capacidades que le permitan avanzar en su nivel de competencia curricular y su participación en el currículo con su grupo de referencia, además de facilitarle el vocabulario básico

de las áreas o materias que cursa, teniendo en cuenta el grado de dificultad que presente el uso de la lengua en cada una de ellas.

ALUMNADO QUE NO PUEDE ASISTIR CON REGULARIDAD A LOS CENTROS DOCENTES

La atención a este tipo de alumnado se desarrolla en el Cap. VIII (art. 44 a 47) de la Orden EDU/849/2010, aludiendo tanto al alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad prolongada (art. 44 y 45) como al alumnado con trastornos mentales (art. 46), u otro tipo de alumnos que no pueda asistir con regularidad a los centros docentes por viajar con empresas circenses que itineren permanentemente por el territorio español durante el periodo escolar (art. 47).

Escolarización del alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad prolongada.

- a) El alumnado que por prescripción facultativa deba permanecer, durante un periodo prolongado de tiempo, en su domicilio o se halle hospitalizado mantendrá su escolarización en el centro en el que esté matriculado recibiendo una atención educativa que garantice la continuidad del proceso educativo y favorezca su reincorporación a su grupo de referencia en el centro.
- b) De manera excepcional, cuando un alumno no pueda asistir a su centro educativo y no sea posible prestarle la atención educativa adecuada en su domicilio o en el centro hospitalario, podrá matricularse en la modalidad de educación a distancia mientras se mantenga esta situación, debiendo reincorporarse a un centro educativo cuando desaparezcan las condiciones que impidieron su atención en el mismo.
- c) El Ministerio de Educación, previo acuerdo con la Administración sanitaria competente, habilitará o creará unidades escolares en los centros hospitalarios sostenidos con fondos públicos que mantengan regularmente hospitalizado un mínimo de cinco alumnos en edad de escolarización obligatoria. Del mismo modo, y en las mismas condiciones, se podrá concertar el funcionamiento de unidades escolares en instituciones hospitalarias de titularidad privada.

Atención educativa del alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad prolongada.

- a) Tendrá por objeto apoyar las actividades escolares desarrolladas en el centro en el que está matriculado, así como realizar actuaciones que incidan en su desarrollo personal y social, eviten el aislamiento y posibiliten la comunicación con sus iguales, para lo que podrán utilizarse las tecnologías de la información y la comunicación.
- b) Comprenderá actuaciones dirigidas a alcanzar los objetivos y competencias básicas contenidas en la propuesta curricular de su centro de referencia y prepararle para conocer y superar los efectos producidos por la enfermedad, organizar el tiempo libre, compartir sus experiencias y facilitarle su reincorporación al centro.

Atención al alumnado con problemas de salud mental (art. 46)

- a) El Ministerio de Educación, en colaboración con la Administración sanitaria, creará unidades de atención integral del alumnado con trastornos mentales que se encuentran contenidos y definidos en las clasificaciones psiquiátricas de uso habitual y que requieran algún tipo de diagnóstico y tratamiento psiquiátrico con carácter continuado y controlado.
- b) No se incluirá al alumnado con problemas de indisciplina escolar (conductas disruptivas, acoso escolar,...) si éstos no están asociados a los referidos trastornos.

CONCLUSIÓN

A través de la normativa contemplada tanto en el título II de la LOE como en Real Decreto 1635/2009 y en la orden EDU/849/2010, se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a fin de que adquieran las competencias básicas que les permitan su desarrollo integral, reconociendo sus potencialidades y aportaciones, con la aplicación de las medidas que sean precisas para dar respuesta a las necesidades individuales y con la participación del conjunto de la comunidad.

La adopción de medidas organizativas y curriculares encaminadas a atender las necesidades individuales serán un medio para la mejora de la atención al conjunto del alumnado y de la comunidad educativa, medidas llevadas a cabo desde la corresponsabilidad, la colaboración y la cooperación entre los profesionales del centro

y agentes externos que participen en el proceso educativo con el propósito de que, compartiendo la información y los recursos disponibles, se detecten y atiendan integral y de manera coordinada las necesidades, se elaboren materiales específicos y se realice el seguimiento y la evaluación correspondientes.

Igualmente, el Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y los recursos necesarios para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de este alumnado e iniciará su atención integral, regida por los principios de normalización e inclusión, desde el mismo instante en que dicha necesidad sea identificada.

La atención a la diversidad exige adaptar las enseñanzas que ofrece el sistema educativo al alumnado con necesidad de apoyo educativo o que se encuentra en situación de desventaja socioeducativa y la puesta en práctica de los principios pedagógicos y de las medidas establecidas por la LOE.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista Jiménez, Rafael (1993). Educación especial y necesidades educativas especiales. En Bautista Jiménez, Rafael (Coord.). Necesidades educativas especiales (pp. 15-25) Málaga: Aljibe.
- Warnock, Mary (1978). Meeting Special Educational Needs: A brief guide by Mrs Mary Warnock to the report of the Committee of Enquiry into Education of Handicapped Children and Young People. London: HMSO

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE núm. 106 de 4 de mayo de 2006*, páginas 17158 a 17207 (50 págs.)
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. *BOE núm. 289 de 3 de diciembre de 2003*, páginas 43187 a 43195.
- Ministerio de Educación. Principios y fines del sistema educativo. Disponible en <http://www.educacion.es/educacion/sistema-educativo/principios-fines.html>, Consultado el 1-XII-2010
- Ministerio de Educación. Alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Disponible en <http://www.educacion.es/educacion/sistema-educativo/educacion-inclusiva/necesidad-apoyo-educativo/alumnado-necesidades-especiales.html>, Consultado el 2-XII-2010

- Ministerio de Educación. Alumnos con altas capacidades intelectuales. Disponible en <http://www.educacion.es/educacion/sistema-educativo/educacion-inclusiva/necesidad-apoyo-educativo/alumnado-altas-capacidades.html>, Consultado el 2-XII-2010
- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. BOE núm. 182, de 31 julio 2003.
- Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. *BOE núm. 265, de 3 de noviembre de 2009*, páginas 91697 a 91702.
- Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla. *BOE núm. 83 de 6 de abril de 2010*, páginas 31332 a 31380 (48 págs.)

PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL DEL AUTOR

RAIMUNDO CASTAÑO CALLE

- Licenciado en Pedagogía Terapéutica y Maestro.
- Doctor en CC. de la Educación
- Profesor de la especialidad de Educación Especial en la Escuela de Magisterio de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- Subdirector, Jefe de Estudios y Coordinador del Practicum de enseñanza en la Escuela de Magisterio de la Universidad Pontificia de Salamanca.

